



RESOLUCIÓN N° 0053-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de enero del 2022

VISTO:

El expediente n.° 1508-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, respecto del predio de **130,000 ha (1 300 000,00 m²)** ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, el cual se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS (en adelante, “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante formulario de solicitud del 13 de agosto de 2021, (con sello de recepción del 24 de agosto de 2021) la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.** (en adelante, “la administrada”), señaló encontrarse representada por su

Gerente General, señor Arturo Calla Sihuacollo, según los poderes que constarían inscritos en la Partida Registral n.º 12514577 del Registro de Persona Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de **130,000 ha (1 300 000,00 m²)**, ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Exploración y Explotación Río Negro n°1”. Para tal efecto, y de acuerdo a lo que se encuentra en el expediente presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** descripción del proyecto (reverso fojas 24 a 28), **b)** declaración jurada indicando que el terreno requerido en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (reverso de foja 12), **c)** Memoria descriptiva (fojas 11 al 12) **d)** certificado de búsqueda catastral por la Oficina de Registro de Predios (foja 13), y, **e)** plano perimétrico-ubicación con su del área requerida en servidumbre (reverso de foja 90 a foja 91);

5. Que, mediante Oficio n.º 2109-2021-GRA/DREM, del 29 de noviembre del 2021 presentado ante esta Superintendencia de manera virtual a través de la S.I n.º 31133-2021 del 01 de diciembre de 2021 (foja 1), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN el Informe Legal 379-2021-GRA/DREMH-ALD e Informe Técnico 161-2021-GRA-DREMH-ATM a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el “**Proyecto de Exploración y Explotación Río Negro n°1**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**, y, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **130,000 ha (1 300 000,00 m²)**;
6. Que, de acuerdo al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto formal, emitiéndose el Oficio n.º 09777-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2021, dirigido y notificado de manera física a “la administrada” el 22 de diciembre del 2021 (foja 298), a través del cual se comunicó lo siguiente: “(...) se advierte que de la evaluación técnica realizada a través del Informe Preliminar n.º 03510-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre del 2021, corregido a través del Informe Preliminar n.º 03532-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre 2021 se concluyó- entre otros puntos- que: **a)** “El Plano Perimétrico contiene cuadro de datos técnicos ilegibles. No presenta el plano en formato digital; **b)** La Memoria Descriptiva contiene cuadro de datos técnicos ilegibles; **c)** Consultada la imagen Google Earth de fecha 18/08/2019, se puede apreciar que se trata de un terreno ubicado en un ámbito con características eriazas de pendiente irregular pronunciada. Se visualiza que el predio se encuentra sobre quebrada, presenta trochas carrozables dentro del predio que indica aparente actividad minera. Por otro lado también en su aspecto legal se señaló que **d)** se ha advertido que la Declaración Jurada que ha presentado tiene una fecha antigua siendo de marzo del 2020 cuando su solicitud ante la autoridad sectorial ha sido presentada en el agosto 2021;
8. Que, la mencionada observación se realizó de conformidad al artículo 7º de “el Reglamento” el cual prescribe que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente -acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18º de la “Ley” siendo estos: a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazos de propiedad estatal; b) plano perimétrico a una escala apropiada que

permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva debidamente suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e) descripción detallada del proyecto de inversión;

9. Que, asimismo, esta Superintendencia, a través del mencionado oficio cumplió con comunicar a “la administrada” que respecto al estudio en gabinete por el área técnica se advirtió que dentro del predio habría aparente actividad minera, razón por la cual cuando se realicen las acciones pertinentes para la respectiva inmatriculación del predio se podrá identificar la situación in situ, de igual manera se le informó que la primera inscripción de dominio de “el predio” se venía evaluando a través del expediente n.º 1056-2020/SBN-DGPE-SDAPE). No obstante, el numeral 95.4 del Artículo 95º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA señala que: *“(…) la existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en conocimiento por escrito”*. Razón por la cual se cumplió con comunicar ello a “la administrada”;
10. Que, en atención a lo antes señalado se le indicó en el oficio en mención a “la administrada” que de conformidad a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le concedía el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio n.º 9777-2021/SBN-DGPE-SDAPE cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en el indicado documento bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de servidumbre conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327. Se precisa que el plazo de los cinco días hábiles vencía el 04 de enero de 2022;
11. Que, en atención al plazo otorgado para subsanar la observación contenida en el oficio n.º 09777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ha **vencido el 04 de enero de 2022**, y siendo que dentro de dicho plazo, no se advierte que “la administrada” haya solicitado ampliación de plazo ni haya presentado documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido mediante el citado oficio corresponde, entonces, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo documento, debiéndose declarar concluido la solicitud presentada y disponerse el archivo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;
12. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, y en el presente caso no se ha ampliado el plazo estipulado en el Oficio 09777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que corresponde concluir el procedimiento en su aspecto formal;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0057-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 (fojas 299 a 300).

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD**

ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, respecto del predio de **130,000 ha (1 300 000,00 m²)** ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, el cual se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado Por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal